



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO

DE 2020

()

Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, en relación con las competencias de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud respecto de la adquisición del 10 % o más de la composición del capital o del patrimonio de una de las EPS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 75 de la Ley 1955 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 100 de 1993, le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud autorizar como Entidad Promotora de Salud – EPS a las entidades de naturaleza pública, privada o mixta que cumplan los requisitos establecidos para el efecto. Además, el parágrafo 2 del artículo 230 *ibídem* asignó a esa Superintendencia las funciones de inspección, control y vigilancia, respecto de las Entidades Promotoras de Salud – EPS, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

Que el artículo 6, numeral 24, del Decreto 2462 de 2013, modificado por el artículo 1 del Decreto 1765 de 2019, consagra como función de la Superintendencia Nacional de Salud la de autorizar o negar previamente los cambios de la composición de la propiedad de las EPS.

Que el artículo 75 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019: *Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, “Pacto por Colombia pacto por la equidad”*, establece las competencias de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud, frente a todo acto jurídico que tenga por objeto o efecto la adquisición directa o indirecta del diez por ciento (10%) o más de la composición del capital o del patrimonio de una EPS.

Que esta norma establece que el interesado en adquirir debe acreditar a la Superintendencia Nacional de Salud el cumplimiento de los requisitos consagrados en sus literales a), b) y c), y que tal entidad deberá denegar la aprobación de la adquisición, si el potencial adquirente se encuentra incurso en alguna de las causales consagradas en los numerales 1º, 2º, 3º y 4º *ibídem*.

Que el artículo 75 de la Ley 1955 señala como parte de la competencia de aprobación a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, el examen de la idoneidad, la responsabilidad y el carácter del interesado en adquirir, así como la verificación, en el caso concreto, de que el bienestar público será fomentado con la transacción.

Que, frente a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el documento *“Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022: Pacto por Colombia, pacto por la equidad”*, (página 258) *“el Plan Nacional de Desarrollo propone lograr un consenso sobre una visión de largo plazo del sistema de salud, centrada en la atención de calidad al paciente, con cobertura universal sostenible financieramente y acciones de salud pública*

Continuación del decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, en relación con las competencias de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud respecto de la adquisición del 10 % o más de la composición del capital o del patrimonio de una de las EPS"

consistentes con el cambio social, demográfico y epidemiológico que enfrenta Colombia".

Que, por lo anterior, se hace necesario establecer las reglas bajo las cuales la Superintendencia Nacional de Salud debe ejercer las competencias de inspección, vigilancia y control, respecto de la aprobación de los actos de toda índole, que tengan por objeto o efecto la adquisición del diez por ciento (10%) o más de la composición del capital o del patrimonio de una EPS, estableciendo, entre otros aspectos, los criterios para definir e identificar al beneficiario real de la transferencia.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adición del Capítulo 5 al Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016. Se adiciona al Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, el Capítulo 5, el cual quedará así:

"Capítulo 5

Competencias de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud, respecto de la composición del capital o del patrimonio de las EPS

Artículo 2.5.2.5.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar las competencias de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud, respecto de la variación en la composición del capital o del patrimonio de las EPS.

Artículo 2.5.2.5.2. Definiciones. Para efectos del presente capítulo, adóptense las siguientes definiciones:

1. **Adquisición directa de una EPS:** Acción de adquirir para sí y sin participación interpuesta de otra u otras personas, mediante contratos, instrumentos jurídicos o cualquier otra forma de organización o asociación, el dominio de acciones, cuotas o partes de interés que representen alícuotas del capital o del patrimonio de una EPS o participación en la misma.
2. **Adquisición indirecta de una EPS:** Acción de adquirir para sí y con la participación conjunta o concurrente de otra u otras personas, mediante contratos, instrumentos jurídicos o cualquiera otra forma de organización o asociación, el dominio de acciones, cuotas o partes de interés que representen alícuotas del capital o del patrimonio de una EPS de cualquier naturaleza.
3. **Interesado en adquirir o potencial adquirente:** Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que pretenda realizar o sea parte de un acto jurídico cuyo objeto o efecto sea la adquisición directa o indirecta del diez por ciento (10%) o más de la composición del capital o patrimonio de una EPS de cualquier naturaleza, mediante una sola inversión o un conjunto de inversiones o aportes simultáneos o sucesivos, o aquellas por medio de las cuales se incremente dicho porcentaje en cualquier tiempo.
4. **Solicitante:** Interesado o Empresa Promotora de Salud que presenta la solicitud de aprobación del acto o actos cuyo objeto o efecto sea la adquisición directa o indirecta del diez por ciento (10%) o más de la composición del capital o

Continuación del decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, en relación con las competencias de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud respecto de la adquisición del 10 % o más de la composición del capital o del patrimonio de una de las EPS"

patrimonio de una EPS de cualquier naturaleza, y que será en un todo responsable de validar, a través de un proceso propio de debida diligencia, la autenticidad e integridad de la información relativa al nuevo accionista o inversionista y que deberá asegurar el adecuado nivel de revelación que permita a la Superintendencia Nacional de Salud verificar los requisitos previstos en esta norma.

Artículo 2.5.2.5.3. Aprobación previa de actos jurídicos. Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, interesada en adquirir de forma directa o indirecta el diez por ciento (10%) o más de la composición del capital o del patrimonio de una EPS, o una proporción inferior, pero que tenga como objeto o efecto que la parte del interesado en adquirir iguale o supere dicho porcentaje, mediante uno o varios actos jurídicos simultáneos o sucesivos de cualquier naturaleza, deberá solicitar su aprobación previa a la Superintendencia Nacional de Salud, adjuntando los documentos o soportes que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 75 de la Ley 1955 de 2019, y que no se encuentra incurso en ninguna de las causales de negación consagradas en los numerales 1º, 2º, 3º y 4º ibídem.

La falta de agotamiento del trámite de aprobación establecido en este decreto o la improbación por parte de la Superintendencia Nacional de Salud generan la ineficacia de pleno derecho del acto.

Parágrafo 1. La Superintendencia Nacional de Salud diseñará y publicará un formulario para la presentación de las solicitudes de aprobación de los actos de adquisición de que trata este decreto.

Parágrafo 2. Si dentro de una actuación administrativa, la Superintendencia Nacional de Salud tiene conocimiento de un acto respecto del cual se haya omitido el requisito de aprobación, adoptará las decisiones que correspondan en atención al reconocimiento de la ineficacia de pleno derecho, y dará inicio a los trámites sancionatorios correspondientes. Además, informará lo pertinente a otras autoridades administrativas o judiciales, para que adelanten las actuaciones a que haya lugar.

Parágrafo 3. Cuando los actos de que trata este artículo estén sujetos a registro, las Cámaras de Comercio, los entes territoriales y las demás autoridades competentes se abstendrán de registrarlos, en caso de que no se acredite la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud. Las EPS se abstendrán de registrar en sus libros de accionistas y en la respectiva autoridad cualquier efecto de la adquisición o capitalización sin que la Superintendencia Nacional de Salud la haya aprobado previamente.

Parágrafo 4. Cuando la adquisición se produzca mediante adjudicación en remate, los ofertantes deberán acreditar ante a la autoridad respectiva que han obtenido de manera previa la aprobación por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 2.5.2.5.4. Examen de la Superintendencia Nacional de Salud. De conformidad con la información allegada por el interesado así como la que se solicite a otras personas o autoridades nacionales o extranjeras, o se obtenga de la consulta de sistemas de información, la Superintendencia Nacional de Salud verificará que el interesado en adquirir cumpla con los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), y que no se encuentre incurso en ninguna de las causales consagradas en los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 75 de la Ley 1955 de 2019.

Continuación del decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, en relación con las competencias de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud respecto de la adquisición del 10 % o más de la composición del capital o del patrimonio de una de las EPS"

Asimismo, analizará la idoneidad, la responsabilidad y el carácter del interesado en adquirir, y verificará que la adquisición fomente el bienestar público. Para tal efecto, tendrá en cuenta el origen de los recursos, la solvencia patrimonial y la seriedad del interesado, y los demás aspectos que estime necesarios, en cada caso concreto, para comprobar si la adquisición preserva el interés general y la confianza pública en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y desarrolla los principios que rigen el derecho fundamental a la salud, consagrados en la Constitución Política y en la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

Para efectuar el examen de que trata el presente decreto, la Superintendencia Nacional de Salud deberá identificar al beneficiario real de la transferencia, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo siguiente y podrá acudir a las fuentes públicas de información del estado colombiano, a fuentes de otros estados soberanos y a todas las pruebas que le permitan precisar o determinar adecuadamente el cumplimiento de los criterios antes señalados.

En caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos y condiciones señalados, el Superintendente Nacional de Salud negará la aprobación de la adquisición, mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1. *Si el interesado en adquirir es un inversionista extranjero, la Superintendencia Nacional de Salud podrá revisar el estándar de supervisión al que se encuentra sometido en el país en cuyo territorio esté localizado.*

Parágrafo 2. *La facultad de la Superintendencia Nacional de Salud de solicitar o consultar información adicional en ningún caso releva al interesado de la carga de acreditar el cumplimiento de los requisitos y condiciones de aprobación.*

Artículo 2.5.2.5.5. Beneficiario real de la transferencia. *El solicitante debe revelar la identidad del beneficiario real de la transferencia, y la Superintendencia Nacional de Salud tiene la facultad de verificarla.*

Se entiende por beneficiario real de la transferencia cualquier persona o grupo de personas que, individual o conjuntamente, directa o indirectamente, por sí misma o a través de interpuesta persona, por virtud de contrato, convenio o de cualquiera otra manera, tenga respecto de una acción, cuota, parte de interés o participación o derecho de una sociedad o de cualquier otra forma de organización o asociación, capacidad para enajenar y ordenar la enajenación o gravamen, así como la facultad de dirigir, orientar y controlar el sentido de los derechos patrimoniales y políticos de tales acciones, cuotas, partes de interés o participaciones o cualquier otra equivalente, según el tipo de organización.

En las sociedades de capital también se considera como beneficiario real a cualquier persona o grupo de personas que, individual o conjuntamente, directa o indirectamente, por sí misma o a través de interpuesta persona, por virtud de contrato, convenio o de cualquiera otra manera, tenga respecto de bonos obligatoriamente convertibles en acciones de una sociedad o de cualquier otra forma de organización o asociación, capacidad para enajenar y ordenar la enajenación o gravamen, así como la facultad de dirigir, orientar y controlar el sentido de los derechos patrimoniales y políticos de tales bonos.

Para los efectos del presente decreto, se tendrán como un mismo beneficiario real, los cónyuges o compañeros permanentes y los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil, salvo que se demuestre que actúan con intereses económicos independientes, circunstancia que podrá ser

Continuación del decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, en relación con las competencias de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud respecto de la adquisición del 10 % o más de la composición del capital o del patrimonio de una de las EPS"

declarada bajo la gravedad de juramento ante la Superintendencia de Nacional de Salud con fines exclusivamente probatorios y sin menoscabo de prueba en contrario.

Una persona o grupo de personas se considera beneficiaria real de una acción, cuota, parte de interés, participación o derecho de asociación o agremiación, si tiene derecho para hacerse a su propiedad o titularidad, con ocasión del ejercicio de un derecho proveniente de una garantía o de un pacto de recompra o de un negocio fiduciario o de cualquiera otro pacto que produzca efectos similares, salvo que los mismos no confieran derechos políticos o de voto o decisión en la EPS, directamente o indirectamente a través de las empresas o personas naturales o jurídicas que representen sus intereses en esta última.

Artículo 2.5.2.5.6. Requisitos. *El solicitante debe presentar a la Superintendencia Nacional de Salud los siguientes documentos:*

- 1. Certificación suscrita por el representante legal y revisor fiscal y/o contador del interesado (s) o potencial (es) adquirente (s) sobre:*
 - 1.1. El origen de los recursos de los participantes del negocio o acto jurídico.*
 - 1.2. Que por lo menos una tercera parte de los recursos con los que se realiza el negocio o acto jurídico son propios y no producto de operaciones de endeudamiento u otras análogas.*
- 2. Estados financieros y notas a los estados financieros del último cierre contable del interesado (s) o potencial (es) adquirente (s), suscritos por el representante legal, contador y/o revisor fiscal de ser el caso.*
- 3. En caso de que el interesado (s) o potencial (es) adquirente (s), cuente con revisor fiscal, el dictamen del último cierre contable.*
- 4. Estados financieros de propósito especial cuya fecha de corte no podrá ser superior a un mes respecto de la fecha de la reunión del máximo órgano social en la que se hubiere considerado y aprobado la operación.*
- 5. Documento explicando claramente la solicitud suscrita por el representante legal o persona debidamente autorizada para la presentación, adjuntado en este último caso documento que así lo acredite.*
- 6. El plan de negocios detallado en el cual se basa la compra de acciones o aumento de capital en la EPS.*
- 7. Los borradores de los contratos y acuerdos de accionistas que materialicen la compra de acciones o la capitalización con todos sus anexos.*
- 8. Acta de Asamblea General de Accionistas, Socios, Asociados, etc, o máximo órgano social en la que se evidencia la aprobación del cambio en la composición accionaria.*
- 9. Prueba de la convocatoria de la Asamblea.*
- 10. Copia de los Estatutos vigentes de la Entidad.*
- 11. Certificado de composición accionaria actual y la propuesta de modificación.*

Continuación del decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, en relación con las competencias de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud respecto de la adquisición del 10 % o más de la composición del capital o del patrimonio de una de las EPS"

12. *Copia del reglamento de emisión y suscripción de acciones, cuando resulte aplicable.*
13. *Certificación de la EPS de debida diligencia realizada respecto a la parte interesada, adjuntando los respectivos reportes.*
14. *Certificaciones de conocimiento bancario del país de origen del interesado o potencial adquirente.*
15. *Declaración bajo juramento del representante legal de la EPS y del interesado o potencial adquirente en la que se acredite que el interesado o potencial adquirente, o alguno de sus socios, cuando aplique, no se encuentren incursos en alguna o varias de las siguientes situaciones:*
 - 15.1. *Haber sido condenado por delitos relacionados con el manejo de recursos públicos.*
 - 15.2. *Haber sido condenado por delitos contra el patrimonio económico, lavado de activos, enriquecimiento ilícito y aquellos establecidos en los Capítulos Segundo del Título X, Primero del Título XV y Segundo del Título XIII del Libro Segundo del Código Penal y las normas que los modifiquen o sustituyan.*
 - 15.3. *Haber sido objeto de declaración de extinción de dominio, por incurrir en las causales previstas en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 y las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.*
 - 15.4. *Haber sido sancionado por infringir las normas legales y reglamentarias sobre integración vertical y posición dominante, de conformidad con la normativa aplicable para cada.*
16. *Los restantes datos e informaciones que requiera la Superintendencia Nacional de Salud en el formulario de solicitud que publicará por el efecto.*

Artículo 2.5.2.5.7. Trámite de la aprobación. *Una vez presentada la solicitud, la Superintendencia Nacional de Salud contará con un término de un (1) mes para verificar que la misma reúne los requisitos contemplados en el artículo 2.5.2.5.6 del presente decreto.*

En los eventos en que la solicitud no cuente con la totalidad de los requisitos relacionados en el citado artículo, la Superintendencia requerirá al solicitante para que, en un término de un (1) mes, contado a partir del recibo de la comunicación, remita la información faltante, so pena de que opere el desistimiento del trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

La Superintendencia Nacional de Salud podrá requerir a otras personas o autoridades nacionales o extranjeras la información que estime necesaria para adoptar la decisión. En particular, como cabeza del Sistema Integrado de Control, Inspección y Vigilancia de que trata el artículo 2 de la Ley 1966 de 2019, podrá requerir concepto técnico a la Superintendencia de Sociedades.

A partir del día siguiente a la fecha en que el interesado o las personas o autoridades nacionales o extranjeras radiquen la totalidad de la documentación requerida para el presente trámite, la Superintendencia Nacional de Salud contará con un plazo máximo de dos (2) meses para resolver.

Continuación del decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, en relación con las competencias de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud respecto de la adquisición del 10 % o más de la composición del capital o del patrimonio de una de las EPS"

Contra la decisión adoptada solo procede el recurso de reposición, en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011".

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona el Capítulo 5 al Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016.

Dado en Bogotá D. C., a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO RUIZ GÓMEZ
Ministro de Salud y Protección Social